



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	11 de agosto de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 194
-------	----------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00462
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						FRANCIA ELENA MOLINA ARISTIZÁBAL							
Cédula de ciudadanía						42'890.300							
DATOS APODERADA DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						MARGARITA MARIA BAENA RESTREPO							
Tarjeta Profesional						207.949 del C. S. de la J.							
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos						BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS							
Tarjeta Profesional						332.930 C. S. de la J.							
Correo electrónico						bibitobonr@gmail.com							
DATOS APODERADO DE PORVENIR S. A.													
Nombres y apellidos						SANTIAGO TREJOS MEJÍA							
Tarjeta Profesional						350.708 del C.S. de la J.							

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería a la DRA. MARGARITA MARÍA BAENA RESTREPO abogada con T. P. 207.949 del CSJ para apoderar al demandante en sustitución de la DRA. CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO quien ha enviado vía internet memorial en tal sentido (archivo 26). Y al DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C.No.79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J para apoderar a PORVENIR en razón a constar como abogado inscrito de la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. a la que esta AFP otorgó poder por EP 885 del año 2020 de la Notaría 65 de Bogotá y en sustitución suya al DR. SANTIAGO TREJOS MEJÍA C.C. No.1.032.498.419 y T.P. 350.708 del C.S de la J.
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Francia Elena Molina Aristizábal en calidad de demandante, la abogada Margarita María Baena Restrepo en calidad de apoderada de la parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones, el abogado Santiago Trejos Mejía en calidad de apoderado y representante legal de Porvenir S.A. y la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado en su calidad de Procuradora Judicial en lo Laboral
CONCILIACIÓN
Se declara fracasada la posibilidad conciliatoria y precluida la etapa teniendo en cuenta la Certificación 460372018 de noviembre 20 del año 2018 (folios 109 y 110 o archivo 16 del expediente virtual consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).
Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Se requiere a la demandante para que ratifique el apoderamiento de folios 1 y 2 en razón a que fue presentado ante notario español y no ante autoridad correspondiente colombiana y responde que efectivamente lo ratifica, el poder a la **DRA. CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO**.

No se ha evidenciado pues vicio alguno que pueda generar nulidades.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **FRANCIA ELENA MOLINA ARISTIZÁBAL** en mayo 30 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP HORIZONTE y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad en la AFP **PORVENIR**. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PORVENIR** y de aportes que se hayan hecho a la AFP codemandada **PORVENIR**, en términos generales de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 14 a 39 o archivo 3.
- Interrogatorio de parte a la persona representante legal de la codemandada **PORVENIR**.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folio 107 o archivo 15 o expediente administrativo en CD o medio magnético.
- Interrogatorio de parte a la parte.

PORVENIR

- Documental: Folios 63 a 92 o archivo 10.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en ESTRADO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	11 de agosto de 2021	Hora	10:00	a.m.
Sentencia No.	193	Sentencia primera instancia No.	081	Audiencia No. 195

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Las pruebas **DOCUMENTALES** decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

La parte demandante desiste de interrogar a la persona representante legal de la codemandada PORVENIR. Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante por **PORVENIR** y **COLPENSIONES**.

Notifica en estrados.

SE CLAUSURA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y la Procuradora Judicial en lo Laboral hicieron uso de del derecho a formular alegatos de conclusión.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **FRANCIA ELENA MOLINA ARISTIZÁBAL** de cédula de ciudadanía 42'890.300 en mayo 30 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR**) y de la continuidad en ese régimen y en **PORVENIR** administradora hasta la actualidad y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el **RSPMPD** y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** como actual administradora de ese régimen a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la codemandada **PORVENIR** como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora a trasladar al **RSPMPD** todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan además de los aportes concretamente destinados a la CAI, los rendimientos. Y también se **CONDENA** a **PORVENIR** a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a todo concepto denominado cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas.

CUARTO: Se **CONDENA** a **PORVENIR** en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se **FIJA** el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

QUINTO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado

jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES LA NACIÓN**.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

CONSULTA

X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.
---	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:v/q/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXJFNWV_XGJRBiSIjKasOGABc_OJa2POeL70QTmoJ2o5Gg?e=JhX3Oq